

Un nuevo concepto de culpa patronal

Jorge Eliécer Manrique Villanueva
Director Departamento de Derecho Laboral

Katerine Bermúdez Alarcón
Directora Centro de Investigaciones Laborales

Diego Alejandro Sánchez Acero

**Un nuevo concepto
de culpa patronal**

Universidad Externado de Colombia
Departamento de Derecho Laboral
Centro de Investigaciones Laborales

Sánchez Acero, Diego Alejandro

Un nuevo concepto de culpa patronal / Diego Alejandro Sánchez Acero. -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2015.
227 páginas ; 21 cm.

Incluye bibliografía.

ISBN: 9789587722475

1. Responsabilidad civil 2. Responsabilidad patronal 3. Responsabilidad extracontractual 4. Accidentes de trabajo -- Aspectos jurídicos 5. Culpa jurídica 6. Prueba (Derecho) 7. Patronos y empleados -- Aspectos jurídicos I. Universidad Externado de Colombia. II. Título

346.5

SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca
Marzo de 2015

ISBN 978-958-772-247-5

© 2015, DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ ACERO
© 2015, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá
Teléfono (57-1) 342 02 88
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: marzo de 2015

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones
Composición: Precolombi EU-David Reyes
Impresión y encuadernación: Digiprint Editores EU
Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad del autor.

A Jorge, Esperanza, Santiago y Francy
por su amor sin límites;
a los doctores Katerine Bermúdez A., Jorge Manrique V.,
Luisa Rodríguez R. y Alfredo Puyana S.
por su ejemplo, conocimiento y amistad;
a los doctores Juan Carlos Henao, María Cecilia
M'Causland, Milagros Koteich y Héctor Patiño
por sus enseñanzas;
a Janneth, Sandra, Milena y Esneyder
por su incondicionalidad y eterna colaboración;
y a mis estudiantes por ser la motivación
de este trabajo de grado.

CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCIÓN | 13 |
| I. Estado actual de la responsabilidad civil y estatal del empleador en la ocurrencia de siniestros laborales | 19 |
| A. Sistema legal tarifado de reparación (prestaciones del subsistema de seguridad social en riesgos laborales o indemnización <i>a forfait</i>) | 26 |
| B. Sistema de indemnización plena de perjuicios por culpa o falla del servicio patronal | 37 |
| 1. Responsabilidad civil del empleador por culpa patronal | 39 |
| 1.1 Daño | 41 |
| 1.2 Culpa del empleador | 80 |
| 1.3 Nexo de causalidad entre daño y culpa | 83 |
| 2. Responsabilidad del Estado empleador por falla del servicio | 90 |
| 2.1 Daño | 105 |
| 2.2 Falla del servicio | 110 |
| 2.3 Nexo de causalidad entre daño y falla del servicio | 113 |
| C. Acumulación de las prestaciones del subsistema de seguridad social en riesgos laborales y la indemnización plena de perjuicios | 118 |
| 1. No existe norma jurídica que impida el reconocimiento de los dos sistemas indemnizatorios a favor de la víctima | 119 |
| 2. Naturaleza de la responsabilidad de cada uno de los sistemas reparatorios | 121 |

| | | |
|-----|---|-----|
| 3. | Indemnización parcial y total de perjuicios | 122 |
| 4. | Fuente normativa distinta | 122 |
| 5. | Finalidades distintas | 122 |
| 6. | El empleador no puede beneficiarse de su propio error o culpa | 123 |
| 7. | Función sancionatoria o persuasiva de la responsabilidad civil | 123 |
| II. | Obligaciones de protección y seguridad como fundamento de imputación y defensa de la culpa patronal | 125 |
| A. | Incumplimiento de obligaciones de protección y seguridad como fundamento de imputación de la culpa patronal | 127 |
| 1. | Detección de riesgos ocupacionales y adopción de medidas de prevención de siniestros laborales | 131 |
| 2. | Diseño, construcción y conservación de infraestructura física del sitio de trabajo | 139 |
| 3. | Dotación de elementos de protección personal | 142 |
| 4. | Suministro de herramientas y máquinas de trabajo que no menoscaben la vida y la salud del trabajador | 146 |
| 5. | Señalización del puesto o sitio de trabajo y de las herramientas y máquinas de trabajo | 148 |
| 6. | Capacitación y adiestramiento para la labor contratada | 150 |
| 7. | Respeto a la jornada de trabajo y descansos necesarios | 152 |
| 8. | Vigilancia de los representantes del empleador | 154 |
| 9. | Suspensión de la actividad que ponga en peligro la vida del trabajador | 157 |
| 10. | Atención médica, inmediata y eficaz, al trabajador accidentado | 158 |
| 11. | Reiteración de hechos o situaciones constitutivas de siniestros laborales | 160 |
| 12. | Seguridad frente a la delincuencia | 162 |

| | |
|--|-----|
| 13. Medidas de protección a favor del trabajador por hechos extraños a la labor y por los riesgos generales a los que se ve expuesto | 164 |
| B. Cumplimiento de obligaciones de protección y seguridad como eximente de responsabilidad patronal | 166 |
| 1. Carga de la prueba de la culpa patronal | 166 |
| 2. Demostración del cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad por parte del empleador | 174 |
| 3. Carga dinámica de la prueba de la culpa patronal | 177 |
| 4. Otros medios de defensa | 183 |
| 4.1 Conciliación | 183 |
| 4.2 Inexistencia de relación laboral | 184 |
| 4.3 Origen del siniestro | 186 |
| 4.4 Inexistencia de daño o perjuicio | 187 |
| 4.5 Inexistencia de nexo de causalidad entre daño y culpa o falla del servicio patronal | 188 |
| 4.6 Rompimiento del nexo causal | 191 |
| III. Un nuevo concepto de culpa patronal | 193 |
| A. Valoración objetiva de la culpa patronal | 193 |
| 1. La protección y seguridad es un elemento natural del contrato de trabajo | 195 |
| 2. El empleador, al crear y beneficiarse de un riesgo laboral, debe proteger y asegurar la vida y la salud del trabajador | 198 |
| 3. El deber patronal de protección y seguridad es una respuesta del Estado frente a la asimetría de la relación laboral | 199 |
| 4. La compleja organización patronal dificulta la valoración del comportamiento de una persona natural | 200 |

| | |
|---|-----|
| 5. Definición de un buen padre de familia en la administración de sus negocios | 203 |
| 6. Tendencia judicial a imputar la culpa patronal de manera objetiva | 204 |
| B. Ventajas de una valoración objetiva de la culpa patronal | 204 |
| C. Adenda | 206 |
| Conclusiones | 209 |
| Bibliografía | 215 |

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se estudia la culpa del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo o en la estructuración de enfermedades laborales, bajo la perspectiva de la organización patronal moderna y el carácter de orden público de la normatividad que regula las relaciones laborales; se propone una valoración objetiva de la misma, con base en las obligaciones de protección y seguridad que le competen constitucional y legalmente al empleador, sin desconocer el régimen subjetivo de responsabilidad vigente.

Para tal efecto, se hace una presentación del estado actual de la responsabilidad del empleador frente a siniestros laborales, caracterizado por la coexistencia y eventual acumulación de dos sistemas reparatorios a favor de las víctimas, uno de carácter objetivo, propio de la seguridad social, y otro de carácter subjetivo, derivado del daño en su real dimensión, en el que la culpa patronal toma especial relevancia, por lo que debe ser objeto de análisis y reformulación, en cuanto a su apreciación.

Toda relación laboral lleva implícitos varios riesgos laborales. Todo riesgo laboral es causa potencial de un siniestro laboral o infortunio profesional, es decir, de un accidente de trabajo o enfermedad laboral; así mismo, todo siniestro laboral es causa de un daño, que se traduce en la muerte o lesión a la salud del trabajador; y, a su vez, todo daño es causa de uno o varios perjuicios, materiales o inmateriales, tanto para el trabajador, en calidad de víctima directa,

como para sus dependientes económicos y afectados sentimentales, en calidad de víctimas indirectas o de rebote.

Una vez ocurrido un accidente de trabajo o estructurada una enfermedad laboral, además de las prestaciones médico-asistenciales y económicas del Subsistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, nuestro ordenamiento jurídico, a través de los artículos 90 de la Constitución Política de Colombia (CP) y 216 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), garantiza a las víctimas la reparación plena de sus perjuicios, previa demostración judicial de la culpa o falla del servicio del empleador.

Lo anterior obedece a un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, en el que las víctimas, dentro de un juicio ordinario laboral de responsabilidad, o contencioso administrativo laboral, o de responsabilidad estatal, en contra del empleador público o privado, deben probar, fuera del infortunio profesional, un daño generador de uno o varios perjuicios, la culpa o falla del servicio patronal y el nexo de causalidad entre estos últimos, independientemente de la actividad que desarrolla el empleador.

Tradicionalmente, el parámetro de valoración de la culpa del empleador ha sido el comportamiento de un buen padre de familia en la administración de sus negocios; es decir, en cada caso, el juez debe examinar si el empleador actuó de manera diligente o cuidadosa o prudente, como lo hubiera hecho otro empleador, que reviste las calidades de un buen padre de familia, en una situación similar.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral gradúa la culpa patronal en levísima, leve o grave, e indica que en materia de siniestros laborales el empleador responde por culpa leve, debido a los be-

neficios recíprocos de los extremos contractuales y al comportamiento medio social que le es exigible.

Se considera que la culpa del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades laborales no puede seguir siendo analizada bajo el estudio del comportamiento ejemplar o no del empleador, ya que la mayoría de las veces el causante del daño es una compleja y abstracta estructura orgánica y jerárquica, con o sin personería jurídica, carente de la subjetividad de un ser humano, tanto en su pensamiento como en su comportamiento.

Dicho esquema de culpa subjetiva, basado en la conducta activa u omisiva del empleador, en la mayoría de los fundamentos de derecho de las decisiones de la jurisprudencia es irrelevante, y puede generar un problema de imputación de responsabilidad, bien sea por la ausencia de culpa, o por la no demostración de la relación de causalidad entre la culpa del causante del hecho dañino y el daño, o por la necesidad de probar aspectos subjetivos del demandado, como sería su intención y conducta en la ocurrencia del accidente o en la estructuración de la enfermedad.

En este orden de ideas, el empleador, al lucrarse con la actividad personal y subordinada del trabajador, debe cumplir con las obligaciones de protección y seguridad, inherentes a la relación laboral, y ese debe ser el único parámetro de medición de su culpa o falla del servicio, sin entrar a examinar su buena o mala intención, o si su conducta fue diligente, cuidadosa o prudente.

Desde el punto de vista metodológico, esta investigación nació con el planteamiento del siguiente problema: ¿el incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad, por parte del empleador, es el único parámetro de calificación de la culpa patronal,

o adicionalmente se debe valorar la intención o la conducta del empleador en la ocurrencia del siniestro laboral?

Se partió de la hipótesis que para la configuración de la culpa patronal es suficiente que el empleador incumpla con sus obligaciones de protección y seguridad y que es irrelevante el estudio de la intención o de la conducta diligente o negligente del empleador en la ocurrencia del siniestro profesional.

Para resolver el problema planteado, como primera medida, se llevó a cabo un análisis jurisprudencial de los pronunciamientos recientes de la Sala de Casación Laboral y del Consejo de Estado, sobre culpa y falla del servicio patronal, así como un estudio normativo y doctrinal sobre el tema.

Con base en este análisis y estudio, se logró identificar el estado actual de la responsabilidad civil y estatal del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo y estructuración de enfermedades laborales, el cual se expone en el primer capítulo.

Una vez se logró identificar el estado del arte sobre la culpa patronal en Colombia en materia laboral, se efectuó una profundización sobre las obligaciones de protección y seguridad, que constitucional y legalmente le competen al empleador, para precisar cómo sirven de fundamento de imputación de la responsabilidad patronal, y a la vez de eximente de la misma, lo cual queda previsto en el segundo capítulo.

En el tercer capítulo se plantea un nuevo concepto de culpa patronal, mediante el cual se resolvió el problema que dio lugar a esta investigación, y se concluye que el incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad, por parte del empleador,

es el único parámetro de calificación de la culpa patronal, por lo que resulta innecesario valorar la intención o la conducta del empleador en la ocurrencia del siniestro laboral.

Por último, las conclusiones arrojan la confirmación de la hipótesis prevista en el proyecto de la investigación.

I. ESTADO ACTUAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y ESTATAL DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DE SINIESTROS LABORALES

En Colombia, tanto en el sector público como en el privado, independientemente de la actividad que desarrolla el empleador, existen dos sistemas de reparación de daños frente a accidentes de trabajo y enfermedades laborales, a favor de los trabajadores perjudicados, en calidad de víctimas directas, y de terceros que logren demostrar algún perjuicio, en calidad de víctimas indirectas o de rebote, acumulables entre sí, siempre que se demuestre la culpa o falla del servicio del empleador.

Por consiguiente, la víctima directa o indirecta, previa demostración del respectivo fundamento de imputación, bien sea la culpa del empleador privado, o la falla del servicio del Estado empleador, tiene derecho tanto a las prestaciones económicas del sistema legal tarifado del Subsistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, o indemnización *a forfait*, como a la indemnización plena de perjuicios de la responsabilidad civil o estatal del empleador.

En relación con la existencia de estos dos sistemas de reparación, el Consejo de Estado reconoce su existencia y eventual acumulación, previa demostración de la falla del servicio estatal:

[...] la indemnización *a forfait* se entiende como aquella prestación social especial, de carácter laboral, que se aplica en favor de los miembros de la fuerza pública cuando les sobrevienen graves lesio-

nes o muerte con ocasión del cumplimiento de los actos de servicio [...] dicha figura jurídica no es asimilable con la indemnización de perjuicios que se decreta en sede judicial [...] la primera opera por virtud de la ley y en razón a la existencia de una vinculación laboral especial, la segunda [...] tiene su aplicación en los casos en que se precise que el siniestro ha tenido lugar ora por una falla del servicio [...]¹.

Este mismo reconocimiento lo hace la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, condicionando su acumulación a la prueba de la culpa patronal:

[...] con relación a la responsabilidad del empleador frente a los riesgos profesionales [...] se presentan dos modalidades indemnizatorias que tienen identidad jurídica propia: [...] la una orientada al reconocimiento de una indemnización, que encuentra su fundamento en la responsabilidad objetiva que la ley estableció a cargo del empleador, sin tener en cuenta la culpa, que está proyectada a reparar el daño físico sufrido por el trabajador como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional; acudiendo para el resarcimiento del perjuicio a la tarifa legal correspondiente, según la remuneración de la víctima y la secuela sufrida [...] La otra, está referida a la indemnización plena de perjuicios, consagrada en el artículo 216 del CST, que obliga al resarcimiento de todos los perjuicios ocasionados con la enfermedad o el accidente en favor del trabajador o de sus causahabientes según el caso; exigiendo perentoriamente a quien se considere beneficiario, la demostración plena de la culpa del empleador en la causación de la desgracia².

-
- 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicación 19952, 19 de agosto de 2011, CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
 - 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 20186 del 8 de agosto de 2003, MP: LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ.

De una parte, el sistema legal tarifado de reparación, proveniente del Subsistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales o indemnización *a forfait*, reconoce una serie de prestaciones económicas y médico-asistenciales a favor de las víctimas, previamente definidas en la ley, con base en un sistema de aseguramiento obligatorio para cualquier empleador del país³, en que este último traslada su obligación de reparación de perjuicios a una administradora de riesgos laborales (ARL), a cambio de un aporte mensual en dinero.

Frente a este punto, GERARDO ARENAS MONSALVE señala:

[...] el sistema de riesgos profesionales está diseñado esencialmente como un sistema de aseguramiento, en el cual el tomador del seguro es el empleador [...]; la aseguradora es la [...] ARP; los asegurados son los trabajadores; los beneficiarios del seguro son los mismos trabajadores o su núcleo familiar; la prima de aseguramiento es la cotización [...]; el riesgo asegurado [...] es la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional y, finalmente, los beneficios en caso de ocurrencia del riesgo, son las prestaciones asistenciales y económicas [...]⁴.

3 Debido a que esta investigación se basa en la culpa del empleador frente a los siniestros laborales dentro de una relación laboral, no hacemos alusión a los otros afiliados obligatorios al Subsistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales previstos en el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, ajenos al contrato de trabajo: contratistas formales de prestación de servicios, contratistas de actividades de alto riesgo, cooperados y precooperados de trabajo asociado, estudiantes obligados, miembros de agremiaciones obligados y miembros activos del Subsistema Nacional de Primera Respuesta, así como trabajadores independientes e informales que voluntariamente se afilian al subsistema.

4 GERARDO ARENAS MONSALVE. *El derecho colombiano de la seguridad social*, Bogotá, Legis, 2011, p. 641.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indica:

[...] las administradoras de riesgos profesionales [tienen la obligación de] atender y reconocer a favor del trabajador, las prestaciones económicas y asistenciales previstas por el Sistema de Riesgos Profesionales [...] prestaciones que se generan al momento en que acaece el riesgo profesional amparado, para cuya causación resulta indiferente la conducta adoptada por el empleador [la culpa del empleador], pues se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva prevista por el legislador con la finalidad de proteger al trabajador de los riesgos propios a los que se ve expuesto al realizar la actividad laboral [...]⁵.

Lo anterior significa que la víctima cuenta con la ventaja de no tener que demostrar algún fundamento de imputación de responsabilidad, bien sea culpa, falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial, para obtener esta reparación; sin embargo, no es indemnizado plenamente, es decir que no tiene derecho al reconocimiento y pago de la real magnitud de sus perjuicios.

De otra parte, el sistema de indemnización plena de perjuicios, o responsabilidad civil del empleador por culpa patronal –en el sector privado–, o responsabilidad del Estado empleador por falla del servicio –en el sector público–, obliga al empleador a reparar plenamente los perjuicios de la víctima, siempre que esta salga avante en un juicio, demostrando el respectivo fundamento de imputación de responsabilidad civil o estatal, que dependerá del

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 39466 del 14 de agosto de 2012, MP: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ.